

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2017

Señor(a)
LIDERANDO SERVICIOS S.A.S
AK 15 No 106 32 OFIC 509
Bogotá D.C



NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por Aviso, Articulo 69 – Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTÁ
HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar de la decisión al destinatario LIDERANDO SERVICIOS S.A.S, en calidad de querellado, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el contenido del acto administrativo N°311 de fecha 9/22/2017 por medio del cual SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS expedido por la Doctora NELLY CARDOZO SANABRIA – Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, de acuerdo con la queja interpuesta con radicado número 136652 de fecha 7/29/2015

En consecuencia, se procede a enviarle una copia íntegra, autentica y gratuita de la decisión, y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Se le advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En constancia.

PAOLA A. BLANCO C. Auxiliar administrativa DIRECCIÓN TETRRITORIA DE ACIDA COPRES NOV.

Radicado No.

Folias

Recibiro non

Carrera 7 No. 32-63 PBX: 4893900 FAX: www.mintrabajo.gov.co. Bogotá D.C., Colombia

機能 A ROM And United TO III の 関係によります。 A Roman Companies To III and A Roman Companies (And Andrews Companies Andrews C

A CHINA CANADA AND A COMMENT OF THE ANALYSIS AND A SECOND OF THE ANALYSIS AND A SECOND OF THE ANALYSIS AND A COMMENT AND A COMME

The state of the first and the control of the state of th

S. Jet to a liberty

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RADICADO 136652 DEL 29 DE JULIO DE 2015

AUTO No. 00000311

DE 2 2 SEP 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LIDERANDO SERVICIOS SAS."

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio y formular cargos como resultado de las diligencias preliminares adelantadas en cumplimiento del Auto No.5976 de fecha 29 de Septiembre de 2.015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. <u>DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA</u>:

- 2.1. Mediante radicado número 136652 del 29 de Julio de 2015, el ANONIMO, presentó queja ante la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá D.C. del Ministerio del Trabajo, manifestando reclamación por:
 - "(...) nosotros somos un grupo de conductores que fuimos contratados por la empresa liderando servicios y trabajamos para la empresa Cartruck Solution y no nos han pagado hace mas de dos meses no nos han pago la prima hemos hablado con el dueño de Cartruck Solution el señor Juvenal Patiño para preguntar cunado nos pagan nuestro salario y el solo nos responde a gritos y vulgar y malos tratos, la empresa Temporal no nos dice nada y no sabemos a quien nos pueda ayudar (....)"
- 2.2. Mediante Auto No. 4668 del 31 de Julio de 2.015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección Veintitres de Trabajo con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra la empresa LIDERANDO SERVICIOS SAS, teniendo en cuenta la solicitud suscrita por el anónimo como obra a fl 2.

2.3 Medianto auto No 5076 del 20 de Cartinale II consi

- Empresarial de la Cámara de Comercio) y logra establecer que la empresa se denomina LIDERANDO SERVICIOS S.A.S., con NIT 900377914-1, con dirección de notificación en la AK 15 No. 106 32 oficina 509 de Bogotá. (fls. 6 y 7).
- 2.5. Mediante Auto de Trámite de fecha 13 de Octubre de 2015, al Inspectora avocó conocimiento del caso y decreta práctica de pruebas. (fl 8).
- 2.6. Mediante radicado 7311000-194817 de fecha 13 de octubre de 2.015, la inspectora de conocimiento da respuesta al anónimo, informándole el auto de asignación, al correo electrónico. (fl.9).
- 2.7. Mediante radicado No. 7311000-194820 de fecha 13 de octubre de 2.015 (fl. 11), la Inspectora comisionada realiza requerimiento al Representante Legal de la empresa LIDERANDO SERVICIOS S.A.S., de los siguientes documentos:
 - a. Sírvase explicar que tipos de contratos realiza la empresa.
 - Copias de los contratos de trabajo del personal que labora con ustedes para la empresa CARTRUCK SOLUTION.
 - c. Copias de las afiliaciones a la seguridad integral del personal ante mencionado.
 - d. Copias planillas de pagos a la seguridad social integral donde se evidencie la fecha de pago, correspondiente al periodo laborado Abril, Mayo y Junio de 2015
 - e. Copias de las Nóminas del periodo antes mencionado donde se verifique fecha de pago consignación bancaria o transferencia electrónica, incluido el pago de la prima semestral.
- 2.8. Mediante correo electrónico e fecha 14/10/2015, enviado al Grupo de Atención al Ciudadano la Inspectora a cargo solicita se verifique en la base de datos de las Empresas Temporales si la Empresa Liderando Servicios S.A.S tiene autorización de este Ministerio para laborar como Empresa de Servicios Temporales. (fl.12).
- 2.9. El dia 14/010/2015, el Grupo de Atención al Ciudadano responde que la Empresa Liderando Servicios no se encuentra en la base de datos para ejercer como Empresa de Servicios Temporales. (fl 12).
- 2.10. El dia 30 de Enero de 2017, la funcionaria acargo adelanta diligencia de Inspección a la Empresa Liderando Servicios S.A.S. Por problemas personales el Representante Legal de la empresa no puede atender la diligencia, sin embargo, se dejó copia del requerimiento No. 194820 del 15/10/2015.
- 2.11. Con correo electrónico de fecha 22 de febreo del 2017, el Representante Legal envía correo a la Inspectora comunicando que están adelantado el paquete de documentación para ser entregado en la oficina, y solicitó se diera espera por problemas persnales, que no lo han dejado acercarse a la Oficina. (fl 15).
- 2.12. Mediante radicado 20682 del 23 de Marzo de 2017, el representante legal de la empresa LIDERANDO SERVICIOS SAS, envía la siguiente documentación:
 - a. Certificado de existencia y Representación Legal

AUTO No.

00000311

DE

2 2 SEP 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA LIDERANDO SERVICIOS S.A.S.

- Copias de los pagos a la seguridad social de los periodos comprendidos entre Junio de 2015 a Agosto de 2015.
- Copias de los contratos de los trabajadores incluidos en las planillas anteriormente mencionadas.

3. <u>IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:</u>

La empresa contra quien se dirige la presente investigación es:

Razón o Denominación social: LIDERANDO SERVICIOS S.A.S.

Número de identificación Tributaria: 900377914-1

Dirección de Notificación Judicial y Comercial: Ak 15 No. 106 32 Of. 509 de la ciudad de Bogotá

Email de notificación judicial: <u>liderandoserviciossas@hotmail.com</u>

Representante Legal: Fabian Mancilla Ramirez

Número de Identificación Personal: C. C. No. 79.710.665

4. <u>DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:</u>

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de las siguientes normas laborales y de Seguridad Social:

4.1. CARGO PRIMERO: Por no contar con la debida autorización del Ministerio de Trabajo para ejercer la actividad como Empresa Temporal.

LEY 50 DE 1990: El Artículo 82. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobará las solicitudes de autorización de funcionamiento a las empresas de servicios temporales que cumplan con los requisitos exigidos en esta ley.

4.2. CARGO SEGUNDO: Por no pago de salarios en el periodo acordado

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO, en concordancia con el artículo 57 númeral 4.

ARTÍCULO 134

 El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.
 El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.

ARTÍCULO 57 No. 4

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos (...)

4.3 CARGO TERCERO: Por el no pago de la prima de servicios



1. <u>Toda empresa</u> (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-100 de 2005.

NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa).

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

- 2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior
- 4.4. CARGO CUARTO: Presunta violación en la oportunidad del pago al Sistema Integral de Seguridad Social.

Decreto 1670 del 14 de Mayo de 2007 Artículo 2: Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes a los subsistemas de la Protección social para aportantes con menos de 200 cotizantes se efectuarán los pagos en las fechas establecidas, teniendo en cuenta los dos últimos dígitos del Nit.

En concordancia con el artículo 22 de la ley 100 de 1993 que establece: "El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

"El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

AUTO No.

00000311 DE 77 SEP 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA LIDERANDO SERVICIOS S.A.S.

5. <u>FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS FORMULADOS</u>:

Analizadas en su conjunto y de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, el despacho pudo establecer que presuntamente la empresa LIDERANDO SERVICIOS S.A.S., violó las normas anteriormente descritas con la conducta que se describe a continuación:

- 5.1 CARGO PRIMERO: En cuanto a la presunta violación de la norma descrita: El Artículo 82 de la Ley 50 de 1990. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprobará las solicitudes de autorización de funcionamiento a las empresas de servicios temporales que cumplan con los requisitos exigidos en esta ley. Se observó que en la queja interpuesta por anónimo donde se mencionó:
- "(....) que los contrató la Empresa Liderando Servicios S.A.S., y trabajamos para la empresa Cartruck Solutions(....), la empresa Temporal no nos dice nada y no sabemos a quien nos pueda ayudar (....)"
- El quejoso identifica la Empresa Liderando Servicios S.A.S., como una Empresa de Servicios Temporales (fl4). La funcionaria a cargo solicitó al Grupo de Atención al Ciudadano, que se informará si la empresa Liderando Servicios S.A.S., tenía autorización para ejercer como una Empresa de Servicios Temporales a lo cual se respondió que no se encontraba autorizada. Con esta conducta el despacho establece que presuntamente la empresa querellada vulneró la norma antes descrita.
- 5.2. CARGO SEGUNDO: Presunta violación al artículo 134 en concordancia con el artículo 57 nueral 4, ambos del C.S.T. Periodos de Pago, se menciona por parte del quejoso "(...) y no nos han pagado hace más de dos meses.(...)". Se solicitó en el requerimiento 194820 del 13 de Octubre de 2015, Copias de las Nóminas del periodo Abril, Mayo y Junio de 2015 donde se verifique fecha de pago consignación bancaria o transferencia electrónica, incluido el pago de la prima semestral. No se allegó la documentación para su verificación. Y en el contrato de trabajo en las condiciones generales del contrato se especificó que los periodos de pago eran quincenales.
- 5.3. CARGO TERCERO: Presunta violación al Art. 306 del C.S.T. Obligación del pago de la prima de servicios. Se mencionó en la queja interpuesta "(...) no nos han pagado la prima(...)", se requirió por parte de la funcionaria el pago de la prima de servicios y este no se allegó.
- 5.4. CARGO CUARTO: Presunta violación en la oportunidad del pago al sistema de seguridad social integral. La Empresa allegó los pagos de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre del año 2015 y todos presentan moras.

	PAG URIDAD SOCIAL SISCALES	OS A LA SEC	FECHA LIMITE	CIAL AÑO 201	DIAS EN	FOLIC
PENSION	SALUD	sticesMinal	DE PAGO	TECHA BETAGO	MORA	POLIC
2015/04	2015/05	8442812142	5/05/2015	13/05/2015	8	71
2015/05	2015/06	8447122372	2/06/2015	22/06/2015	20	73

En caso de lograrse probar los cargos imputados la empresa enfrentaría multas provenientes de dos fuentes:

En cuanto al cargo primero, no contar con autorización del Ministerio del Trabajo para desarrollar actividades de empresa de servicio temporales, se estableció una multa específica contemplada en el artículo 20 numeral 1 del Decreto 4369 de 2006 que indica:

"Artículo 20. Multas. El Ministerio de la Protección Social impondrá mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de reposición y apelación, multas diarias sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada infracción mientras esta subsista, en los siguientes casos:

 Cuando cualquier persona natural o jurídica realice actividades propias de las Empresas de Servicios Temporales, sin la correspondiente autorización de funcionamiento.

(...)

Respecto de los cargos segundo y tercero la sanción a imponer sería la contemplada en el artículo 486 del C. S. del T., la multa oscilaría entre uno (1) y cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ambas sanciones tienen como destinatario el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Finalmente, lo que tiene que ver con el pago tardío de la seguridad social integral, se debe aclarar que este despacho centrará su investigación en el tema de pensión teniendo en cuenta la competencia que le señala la resolución 2143 de 2014 en su artículo 2, literal c) numeral 5. La sanción a imponer tiene su fuente en el artículo 271 de la ley 100 de 1993 que establece una multa que puede estar entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Fondo de Solidaridad Pensional.

No obstante lo anterior, este Despacho parte de la presunción de inocencia de la empresa LIDERANDO SERVICIOS S.A.S., a la cual se le garantizará el debido proceso en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio junto con los demás principios rectores contemplados en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

En merito a lo anteriormente expuesto, el despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa LIDERANDO SERVICIOS S.A.S., con NIT. No. 900377914-1, domicilio en la Ak 15 No. 106 32 Of. 509, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal señor Fabian Mancilla Ramírez, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 79.710.665 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por no contar con la debida autorización del Ministerio de Trabajo para ejercer la actividad como Empresa Temporal. LEY 50 DE 1990: El Artículo 82.

CARGO SEGUNDO: Por no pago de salarios en el periodo acordado. Artículo 134 en concordancia con el numeral 4 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo

AUTO No.

00000311

DE

2 2 SEP 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A LA EMPRESA LIDERANDO SERVICIOS S.A.S.

CARGO TERCERO: Por el no pago de la prima de servicios. Código Sustantivo del Trabajo. ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.Modificado por el Art. 2, Ley 1788 de 2016.

CARGO CUARTO: <u>Presunta violación en la oportunidad del pago al Sistema Integral de Seguridad Social.</u>
Decreto 1670 del 14 de Mayo de 2007 Artículo 2. En concordancia con el artículo 22 de la ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE Y CORRER TRASLADO del presente pliego de cargos al investigado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, presente descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Las comunicaciones se enviarán al domicilio a continuación relacionado:

EMPRESA: LIDERANDO SERVICIOS S.A.S.

Dirección de notificación judicial: Ak 15 No. 106 32 Of. 509 de la ciudad de Bogotá

Email de notificación judicial: liderandoserviciossas@hotmail.com

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NELLY CARDOZO SANABRIA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Coordinadora Grupo de Prévención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Nubia L. Revisó: E. Caicedo Aprobó: Nelly S.